

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02502/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día siete (7) de noviembre del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVES DEL SICOSIEM DE TODOS LOS CHEQUES Y SUS PÓLIZAS EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DEL 24 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011.
(Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00097/CHIMALHU/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil once en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] ME PERMITO INFORMARLE QUE COMO ES PERFECTAMENTE SABIDO POR USTED, LA INFORMACION QUE NOS SOLICITA, EN PRIMER LUGAR ES INFORMACION QUE SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS EN SU ARTICULO 20 FRACCIONES IV Y VII, POR LO TANTO SE CONSIDERA QUE SE PUEDE PONER EN PELIGRO LA VIDA DE LAS PERSONAS QUE RECIBEN CHEQUES SI SE

mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. De acuerdo a la solicitud planteada por el **RECURRENTE** se observa que este pretende obtener copia simple digitalizada a través de SICOSIEM de los cheques y sus respectivas pólizas expedidos por el Ayuntamiento del periodo comprendido del veinticuatro (24) de octubre al cuatro (4) de noviembre del año dos mil once.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud, de acuerdo con el tiempo establecido por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del responsable de la Unidad de Información, en la cual señaló que la información solicitada se encuentra protegida por el artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de la materia, por lo que se considera que puede poner el peligro la vida de las personas que reciben cheques. Además de lo anterior señala que los cheques que expide, son únicos y al ser entregados no se cuenta con ninguna reproducción de los mismos.

Sin embargo, tal respuesta no satisfizo al **RECURRENTE** quien interpuso recurso de revisión por la negativa a entregarle la información, motivo por el cual la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con apego a la Ley de la materia y si como consecuencia de ello se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 71 de la normatividad en cita.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ante ello, es necesario primeramente llevar a cabo un análisis sobre el marco jurídico que determina la naturaleza de la información materia de la solicitud:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y

honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

...

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y **remítirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento**, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el **SUJETO OBLIGADO** en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. Como entidad pública y a efecto de poder cumplir con su objeto, el **SUJETO OBLIGADO** es suministrado de recursos públicos que deben administrarse de manera eficiente y eficaz, asimismo se constituye como adquirente de bienes y servicios.

Establecida la naturaleza jurídica autónoma del **SUJETO OBLIGADO** para administrar su hacienda, todos los pagos a cargo de su presupuesto deben constar por escrito y para efecto de programarlos y administrarlos, se apoya de instituciones bancarias en que los recursos se encuentran alojados. De tal manera, que cabe la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con una o más cuentas bancarias con las cuales administre sus recursos, a través de la expedición de cheques, que no son más que títulos mercantiles utilizados para facilitar las transacciones de recursos.

Derivado de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la Tesorería Municipal usa como medio alternativo para la transacción de recursos la póliza de cheques, por lo que la expedición de cheques y sus respectivas pólizas constituye información pública que obra en los archivos del Ayuntamiento y que es generada por el mismo en el ejercicio de sus atribuciones.

Acotado lo anterior, ahora es preciso abordar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que señala por medio del responsable de la Unidad de Información, que la información solicitada se encuentra protegida por el artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de la materia, por lo que se considera que puede poner el peligro la vida de las personas que reciben cheques. Además señala que los cheques que expide, son únicos y al ser entregados no se cuenta con ninguna reproducción de los mismos.

Como ha quedado precisado, el **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su respuesta en el artículo 20 fracciones IV y VII, por lo que es necesario señalar el artículo en comento:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o*

puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Si bien es cierto, el artículo anterior, se refiere a las **formalidades requeridas para la clasificación** de información como reservada, además de ello, para poder clasificar la información se requieren cumplir con ciertas formalidades de ley, como la emisión de un acuerdo del Comité de Información que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, la clasificación de información que pretende llevar a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, no está debidamente fundada y motivada, puesto que es omiso en aportar los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que podría causar la difusión de los cheques y sus respectivas pólizas.

Sin embargo, aun que el **SUJETO OBLIGADO** hubiese realizado el acuerdo de clasificación del Comité de Información, tendría que ser desestimado, toda vez que de acuerdo a la normatividad jurídica invocada con anterioridad, todos los pagos que efectuó el Ayuntamiento se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. De tal manera, que el **SUJETO OBLIGADO** a través de cuentas bancarias realiza la expedición de cheques, los cuales son utilizados para facilitar las transacciones de recursos.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el **SUJETO OBLIGADO** donde expresa que cada cheque es único y no cuenta con ninguna copia de los mismos, para confrontar tal respuesta es necesario señalar el siguiente marco jurídico:

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y la Tesorería, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I.** Información contable y administrativa.
- II.** Información presupuestal.
- III.** Información de la obra pública.
- IV.** Información de nómina.

Derivado de lo anterior, se observa que todos los pagos que efectuó el Ayuntamiento y cualquiera de sus áreas y dependencias, se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, además de ello cada mes dentro de los primeros veinte días hábiles las Tesorerías de los Municipios deberán enviar su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización.

Por su parte, el Manual para la Integración del Informe Mensual y Cuenta Pública señala lo siguiente:

INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Los informes mensuales de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de Agua, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y demás organismos descentralizados de carácter municipal, deberán ser presentados dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente", y dicho oficio deberá ser firmado por el Presidente, Síndico (s), Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento; por lo que respecta al ODAS el oficio será firmado por el Director General, Director de Finanzas, Comisario y Director de Obras Públicas; en el caso del DIF lo firmará la Presidenta (e), Director (a) y Tesorero (a); por lo que refiere a los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, se sujetarán a lo dispuesto por el decreto que los crea así como su reglamento interno; Además deberá remitir 9 discos compactos para enero y 7 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

DISCO 1

INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

- 1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos
- 1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado
- 1.3. Flujo de Efectivo
- 1.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada
- 1.5. Diario General de Pólizas
- 1.6. Relación de Donativos Recibidos
- 1.7. Conciliaciones Bancarias
- 1.8. Análisis de antigüedad de saldos
- 1.9. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos
- 1.10. Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México (•)
- 1.11. Relación de Documentos por Pagar**

...

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

- 4.1. Nómina General
- 4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores
- 4.3 Altas y Bajas del Personal (formato libre)

...

De tal manera que efectivamente corresponde al **SUJETO OBLIGADO** generar los documentos que le han sido solicitados, lo cual en ningún momento ha sido contrariado por el Ayuntamiento. Sin embargo, es importante destacar que la información referente a los cheques y sus respectivas pólizas, tal y como ha sido señalado, es utilizada por el **SUJETO OBLIGADO** para administrar su hacienda, todos los pagos a cargo de su presupuesto deben constar por escrito y para efecto de programarlos y administrarlos, se apoya de instituciones bancarias en que los recursos se encuentran alojados.

En ese tenor es de destacar, que efectivamente las pólizas de cheques constituyen un instrumento importante mediante el cual se hacen constar todos los pagos que ha realizado la Tesorería, ello forma parte de su presupuesto y deben constar por escrito para efecto de programar y administrar los recursos públicos.

Sin embargo, es importante destacar que las pólizas de cheques, implican la comprobación de un gasto ya realizado o erogado, más allá de la fiscalización a la que se someta o con independencia al proceso de elaboración del informe financiero al que está constreñido el **SUJETO OBLIGADO**.

Esto es, los cheques y sus respectivas pólizas representan una herramienta de pago, por medio de la cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, quien será la figura denominada librado, el pago a la vista de una suma de dinero determinada a favor de una

tercera persona llamada beneficiario. Y estos documentos forman parte de la comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos, esto es que, los contenidos inscritos en los cheques y en las pólizas representan **datos neutros** que no vulneran la formación del informe financiero, y por datos neutros se comprenden aquellos que no permiten un juicio de valor en sí mismos y que se aportan de modo objetivo. Así, por ejemplo, son datos neutros el nombre del librador, el nombre del librado, es decir de la institución de crédito, la cantidad de dinero que podrá cobrar el beneficiario, lugar y fecha de expedición del cheque, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, etcétera.

Por lo tanto, aunque se encuentre en proceso de elaboración, integración y registro contable, tales documentos obran en sus archivos y están en su poder, puesto que el mismo artículo 350 del Código Financiero del Estado, señala que si bien es cierto tendrán que presentar su análisis y evaluación en forma anual, pero no señala que los cheques o pólizas correspondientes tendrán que ser remitidos de la misma manera.

Luego entonces, los cheques y sus respectivas pólizas, como uno de los principales títulos de crédito utilizados, constituyen una herramienta para la Tesorería Municipal, al momento de realizar su análisis y evaluación que realiza cada mes dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes, ya sea para hacer entrega de información contable y administrativa, información presupuestal, información de la obra pública, información de la obra pública e información sobre nómina, todo ello guarda relación con el ejercicio de recursos públicos y por ende deberá ser entregado al **RECURRENTE**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

CUARTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor se **REVOCA** la respuesta y el acuerdo de clasificación de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de

la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión y **fundados los motivos de inconformidad**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resulto desfavorable, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00097/CHIMALHU/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.*

Debe hacerse mención que por la naturaleza de la información solicitada, bien podría contenerse algún número de cuenta, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

...

Debemos considerar que la difusión de la información correspondiente al **número de cuentas bancarias**, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas puesto que el hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio.

Asimismo, es de destacar que por la naturaleza de las pólizas de cheques que constituyen el documento que acredita la entrega y recepción de los títulos de crédito, contienen la firma de las personas que reciben el documento, las cuales pueden estar actuando por derecho propio, en el caso de personas físicas con actividad empresarial o por honorarios, o en representación de personas jurídico colectivas, en el caso de representantes y apoderados legales. Por lo tanto, tratándose de personas que actúen en representación de otras, deberá protegerse su firma, dado que esta constituye un dato personal protegido en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

De tal medida, que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, deberá generarse la versión pública correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción de la Ley antes invocada:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por lo que se **REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** ante la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resulto desfavorable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00097/CHIMALHU/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA VÍA SICOSIEM DE LOS CHEQUES Y SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE AL CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02502/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO